

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° ~~E~~- 000067 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución Número 610 de 2006, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la Resolución N° 00120 del 25 Marzo de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa CENTRALCO LTDA – Parque Cementerio Los Olivos, con Nit 890.117.683-3, ubicado en el Kilómetro 5, Vía al Mar – Puerto Colombia, representada legalmente por el señor Alfredo Álvarez Redondo, para la actividad de cremación y/o inhumación de cadáveres, por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que con el Auto No. 0001239 del 27 de diciembre de 2013, esta Entidad requiere unas obligaciones ambientales a la empresa CENTRALCO LTDA – Parque Cementerio Los Olivos, acto administrativo notificado el 24 de enero de 2014.

Que mediante Auto N°00813 del 24 de Octubre de 2013, la C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa CENTRALCO LTDA – Parque Cementerio Los Olivos, con Nit 890.117.683-3, ubicado en el Kilómetro 5, Vía al Mar – Puerto Colombia, representada legalmente por el señor Alfredo Álvarez Redondo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, acto notificado el 18 de diciembre de 2013.

Que mediante Auto No.786 del 24 de Octubre de 2014, notificado el 4 de Noviembre de 2014, esta Corporación, formuló cargos a la empresa CENTRALCO LTDA., por la presunta violación o incumplimiento a la siguiente normativa ambiental vigente:

1- Presunto incumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución N°0000239 del 03 de Junio/2009, modificó la Resolución No. 000120 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de aclarar y adicionar unas obligaciones ambientales, así:

1.- Presentar anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad de cremación, tomando muestras para PST y PM10, durante cinco (5) días consecutivos

2- Presunto incumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución No. 000697 del 12 de noviembre de 2013, la cual renueva un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterránea.

*CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos, debe realizar anualmente estudio de Caracterización de las aguas captada del pozo."

Que mediante Radicado interno No. 0010012 del 10 de Noviembre de 2014, la empresa CENTRALCO LTDA., presentó escrito relacionando los siguientes hechos:

•Cargo uno:

En el año 2009 CENTRALCO LTDA., mediante Radicado No. 006130 del 18 de agosto de 2009, presentó los resultados del Estudio de Calidad de Aire Zona de Influencia del Parque Cementerio los Olivos ubicado en la Vía a Puerto Colombia.

Dicho estudio fue realizado por la empresa CONTROL DE CONTAMINACION LTDA., en el mes de Julio de 2009.

El informe contiene el estudio técnico para evaluar el monitoreo de calidad de aire para partículas totales en suspensión y material particulado (PM10) relacionados con la operación y funcionamiento del Parque Cementerio los Olivos de la empresa CENTRALCO LTDA., en su área de influencia.

Las mediciones se desarrollaron teniendo en cuenta los criterios de la CRA., y en particular la Resolución Número 601 del 4 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000067 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Los resultados y su comparación con la norma se pueden ver en las siguientes tablas:

Norma Local Anual.

Partículas suspendidas totales (PST)

Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Cumplimiento

Punto 1: 68,50 Promedio Geométrico 100 Cumple

Punto 2: 73,50 Promedio Geométrico 100 Cumple

Material particulado (PM10)

Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Cumplimiento

Punto 1: 29,00 Valor máximo 70 Cumple

Punto 2: 34,20 Valor máximo 70 Cumple

Norma promedio en 24 horas.

Partículas suspendidas totales (PST)

Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Cumplimiento

Punto 1: 93,50 Valor máximo 300 Cumple

Punto 2: 87,50 Valor máximo 300 Cumple

Material particulado (PM10)

Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Cumplimiento

Punto 1: 34,10 150 Cumple

Punto 2: 45,90 150 Cumple

•Del análisis, se puede concluir que en el año 2009 CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos Vía a Puerto Colombia, CUMPLÍA TOTALMENTE con la norma de Calidad de Aire para los parámetros medidos.

Continúan los descargos argumentando:

Recientemente CENTRALCO LTDA., mediante Radicado No. 003656 del 23 de Abril de 2014, solicitó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas –Parque Cementerio los Olivos y presentó los resultados del Estudio de Calidad de Aire Zona de Influencia del Parque Cementerio los Olivos ubicado en la Vía a Puerto Colombia.

Dicho estudio fue realizado por la por la empresa CONTROL DE CONTAMINACION LTDA., en el mes de marzo de 2014.

El informe contiene el estudio técnico para evaluar el monitoreo de calidad de aire para partículas totales en suspensión y material particulado (PM10) relacionados con la operación y funcionamiento del Parque Cementerio los Olivos de la empresa CENTRALCO LTDA., en su área de influencia.

Las mediciones se desarrollaron teniendo en cuenta los criterios de la CRA., y en particular la Resolución Número 601 del 4 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006.

Los resultados y su comparación con la norma se pueden ver en las siguientes tablas:

Norma Local Anual.

Partículas suspendidas totales (PST)

Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Cumplimiento

Punto 1: 73,05 Promedio Geométrico 100 Cumple

Punto 2: 73,47 Promedio Geométrico 100 Cumple

Material particulado (PM10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **E-000067** DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Cumplimiento

Punto 1: 40,85 Valor máximo 50 Cumple

Punto 2: 44,73 Valor máximo 50 Cumple

Norma promedio en 24 horas.

Partículas suspendidas totales (PST)

Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Cumplimiento

Punto 1: 82,14 Valor máximo 300 Cumple

Punto 2: 78,17 Valor máximo 300 Cumple

Material particulado (PM10)

Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Cumplimiento

Punto 1: 40,85 100 Cumple

Punto 2: 46,43 100 Cumple

•En los puntos monitoreados la concentración de los contaminantes medidos se encuentran por debajo del estándar máximo permisible establecido en el artículo dos (2) de la Resolución 610 de 2010.

•Es importante resaltar que la calidad del Aire de la zona no es solo responsabilidad de CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos Vía a Puerto Colombia, ya que en el sector existen y operan varios Hornos de Cremación propiedad de otras empresas, además, del gran impacto que ejerce sobre la calidad del aire el gran flujo Vehicular de la Autopista al Mar (las llamadas fuentes móviles).

En consecuencia solicitamos se tenga como CAUSAL DE ATENUACION, el Hecho que los estudios demuestran que No hemos generado AFECTACIÓN AMBIENTAL a la calidad de Aire de la zona de influencia de nuestro Parque Cementerio Los Olivos.

Es decir, con la infracción del Artículo segundo de la Resolución No. 000239 del 03 de Junio de 2009, expedida por la CRA, NO ha generado DAÑO al medio ambiente, a los recursos naturales o a la Salud humana.

•Cargo Dos:

Seguidamente alega el recurrente:

CENTRALCO ha cumplido fielmente a las obligaciones impuestas en el numeral uno (1) del artículo 2° de la resolución 000697 del 12 de noviembre de 2013....

Que impone la obligación de presentar anualmente estudio de caracterización de las aguas captadas del pozo, lo cual se puede evidenciar en los anexos que presentamos a continuación:

Copia oficio Radicado No. 007929 del 13 de Septiembre de 2012 –Entrega de informe de caracterización físicoquímica y Microbiología agua captada del pozo profundo y aguas residuales año 2013 (se anexa reporte técnico que contiene resultados de dicha caracterización)

Se anexa también copia del radicado No. 006081 del 09 de julio de 2012 –caracterización de las aguas año 2012 y se anexa copia del radicado No. 009498 del 24 de octubre de 2014- caracterización de las aguas año 2014

La empresa pide se le exonere del cargo Dos (2) por cuanto ha cumplido a cabalidad la obligación establecida en el numeral uno (1) del artículo 2° de la Resolución 000697 del 12 de noviembre de 2013.

PETICION

1- Con base en lo anterior solicita se proceda culminar el proceso sancionatorio, pero teniendo en cuenta los hechos y consideraciones antes descritas como atenuantes al momento de decidir y exonerar a la empresa del cargo dos por las razones expuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000067 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, le da competencia a la C.R.A., cuando define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la ley 1333 de 2009, señala con relación a la responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°- Verificación de los hechos.- *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

CONSIDERACIONES TECNICAS – JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Siguiendo las orientaciones del debido proceso, y con el fin de resolver el caso que nos ocupa se verifican los hechos constitutivos de infracción ambiental, revisando el expediente de la empresa así como las conclusiones derivadas del Informe Técnico N°1585 del 15 de diciembre 2014, de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, comprobándose que los resultados obtenidos durante el último estudio de calidad de aire realizado por CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos, se determina los parámetros de Partículas suspendidas totales y Partículas Menores a 10 micras, cumpliendo con lo establecido en los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución Número 601 del 4 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, por la cual se modificó la anterior normativa.

La contribución a la contaminación del aire de la zona no es representativa y está influenciado en gran medida por otras actividades industriales y por fuentes móviles (gran confluencia de automóviles en la Autopista al Mar).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000067 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

No obstante lo anterior se confirma que en los expedientes 1403-039/1402-077/1401-160, no existen evidencias que demuestren que CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos haya presentado esta Corporación Estudio de Calidad de Aire Zona de Influencia del Parque Cementerio Los Olivos en el año 2012, con lo cual infringió el Artículo segundo de la Resolución No. 000239 del 03 de Junio de 2009, expedida por la CRA.

Con relación al Cargo Dos:

Se verificó que CENTRALCO ha cumplido con las obligaciones impuestas en el numeral uno (1) del artículo 2° de la Resolución 000697 del 12 de noviembre de 2013...que impone la obligación de presentar anualmente estudio de caracterización de las aguas captadas del pozo, lo que se evidencia con las pruebas obrantes en el proceso y se relacionan en los anexos siguientes:

- ✦ Oficio Radicado No. 007929 del 13 de Septiembre de 2012 –Entrega de informe de caracterización fisicoquímica y Microbiología agua captada del pozo profundo y aguas residuales año 2013 (se anexa reporte técnico que contiene resultados de dicha caracterización)
- ✦ Oficio Radicado No. 006081 del 09 de julio de 2012 –caracterización de las aguas año 2012; Radicado No. 009498 del 24 de octubre de 2014- caracterización de las aguas año 2014.

Por lo tanto lo argumentado por la empresa se acepta como cierto, y se declara la no responsabilidad de CENTRALCO LTDA., por violación del numeral uno (1) del artículo 2° de la Resolución 000697 del 12 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000067 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

El daño, es entendido como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida, para el caso no se pudo comprobar.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se encontró situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Concatenado a lo anterior las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa, que solo se miden con la **presentación de los estudios de calidad de aire**, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar a la empresa de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, el cargo impuesto a la Empresa CENTRALCO LTDA., se encuentran plenamente respaldados con evidencias oculares, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a la dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del daño o riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de los permisos u autorizaciones de la Entidad Ambiental, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que el desconocimiento a las normas y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000067 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

En este punto se indica que es procedente endilgar a la encartada responsabilidad ambiental por incumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución No. 0000239 del 03 de junio de 2009, que modifica la Resolución No. 000120 del 25 de marzo de 2009, cito:

- ✚ *Presentar anualmente un estudio de calidad de aire en el aérea de influencia de la actividad de cremación, tomando muestras de partículas suspendidas totales PST y partículas con diámetro menor a 10 micrones PM10, durante cinco (5) días consecutivos de labores normales de funcionamiento del horno crematorio, en dos estaciones ubicadas una viento arriba y una viento abajo del parque cementerio.*

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial *"la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*. Es pertinente anotar que contra dicha normatividad se ha presentado acción de nulidad ante el Consejo de Estado, solicitando la medida de suspensión provisional,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 5-000067 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

demanda admitida, pero a su vez la Autoridad Nacional de Licencia ANLA, interpuso recurso de reposición, razón por la cual dicha medida no está en firme. Así las cosas, Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, se procede a tazar la respectiva multa".

TASACIÓN DE LA MULTA:

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot a \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

3>- Por Infracción de la norma propiamente dicho.

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción de la Norma propiamente dicho (no se calcula el Riesgo).

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata la NO presentación a esta Corporación de un estudio de calidad de aire zona de influencia del parque Cementerio los olivos (CENTRALCO LTDA.).

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del Monitoreo y/o Estudio de calidad de aire en el aérea de influencia de la actividad de cremación, tomando muestras de partículas suspendidas totales PST y partículas con diámetro menor a 10 micrones PM10, durante cinco (5) días consecutivos de labores normales de funcionamiento del horno crematorio, en dos estaciones ubicadas una viento arriba y una viento abajo del parque cementerio

$$B, = \frac{Y2(1-P)}{P} \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección}$$

Capacidad de detección Alta, es decir, $p = 0,50$ (artículo 6° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE \cdot (1 - T), \text{ donde:}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000067** DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

T= Impuesto: La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta), el cual para sociedades comerciales es igual a 33%

De donde $T = 0,33$

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Valor promedio del costo de un monitoreo de calidad de aire con las características enunciadas es y para el año 2012 es de \$ 3.000.000.00

2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar inversiones en capital para el monitoreo de calidad de aire.....no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- Operación de inversiones: CENTRALCO LTDA., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: **CE= \$3.000.000,**

Por tanto $Y2 = (3.000.000) \times (1 - 0,33) = \$2.010.000.$

De donde el beneficio ilícito: $B = 2.010.000 \times (1 - 0,50)$
 $0,50$

B = \$2.010.000

Se determina el valor monetario de la infracción, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$

Donde:

R = Valor monetario de la infracción de la Norma

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2012 (En el mes de Septiembre de 2013 se recomendó investigar por la no presentación del estudio de calidad de aire año 2012).

SMMLV = \$566.700

Infracción Tipo = r = 1 (No se generó riesgo ambiental conforme a los resultados del último estudio de calidad de aire).

El Informe Final del Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica N° 16F suscrito entre el Fondo Nacional Ambiental –FONAM y la Universidad de Antioquia para el DESARROLLO DE UNA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES PECUNIARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL, recomienda:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, $1 < r < 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el de infracciones más graves"

Se da en el caso, de la no entrega oportuna de documentos, que no generan un impacto al medio ambiente, pero si implican una insuficiencia de información o cumplimiento de trámites legales".

De allí a que tomenos **r = 1** (Infracción que involucra Residuos Peligrosos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **E-000067** DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$566.700) \times (1)$

$R = \$6.250.701$

$R = \$6.250.701 = i$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La empresa tuvo plazo hasta el mes de Diciembre de 2013 para haber presentado el estudio de calidad de aire año 2012, luego entonces, transcurrieron 9 meses (270 como hecho ilícito), luego entonces $a = 3,21$, en concordancia con el parágrafo TERCERO del Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$a = 3,21$

De donde $(a * i) = (\$6.250.701) \times (3,21) = \$20.064.750,2$

$(a * i) = \$20.064.750,2$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0 (La infracción involucra residuo peligroso, pero la circunstancia fue valorada en la Magnitud potencial de la afectación).

Circunstancias Atenuantes = - 0,4, un atenuante: Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (parágrafo único del artículo 9° resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

Atenuantes: Con la infracción no se comprobó que haya generado daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Costos Asociados (C_a) = 0, La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (C_s) = 0,75 (Se trata de una media empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004). La empresa cuenta con más de 50 trabajadores.

$(C_s) = 0,75$.

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

Donde, $B = \$2.010.000$ $C_a = 0,00$; $A = -0,4$; $C_s = 0,75$

$(a * i) = \$20.064.750,2$

$\text{Multa} = \$2.010.000 + [(\$20.064.750,2) * (1 - 0,4) + 0] * 0,75$

$\text{Multa} = \$2.010.000 + [\$12.038.850,1] * 0,75$ de donde:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000067 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Multa = \$2.010.000 + \$9.029.137,58

Multa = \$ 11.039.137,6

Así las cosas y de acuerdo con lo argumentado, se prueba en la investigación la existencia del incumplimiento, como consecuencia se concluye: que existe nexo causa efecto: La causa la omisión al cumplimiento de la norma y el efecto la infracción ambiental, como consecuencia la empresa CENTRALCO LTDA., es responsable ambientalmente.

Finalizando esta Corporación considera que de acuerdo con sana crítica de la prueba y los principios del derecho es pertinente sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de cumplirlas, aun siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa CENTRALCO LTDA., por las infracciones antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Que el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, determina: la Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que con base en el artículo 42 ibídem, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CENTRALCO LTDA – Parque Cementerio Los Olivos, con Nit 890.117.683-3, ubicado en el Kilómetro 5, Vía al Mar –Puerto Colombia, representada legalmente por el señor Alfredo Álvarez Redondo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por incumplimiento a la normatividad vigente concretamente el Artículo Segundo de la Resolución No. 000239 del 03 de Junio de 2009, expedida por la CRA. con multa equivalente a ONCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$11.039.137,6 C.V M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° F-000067 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA., PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

ARTÍCULO TERCERO: Es procedente EXONERAR del cargo DOS a la empresa CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

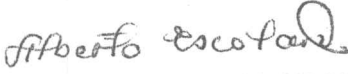
ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N°001585 del 15/12/2014, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, **10 FEB, 2015**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1403-039
C.T. 1585 15/12/ 2014
Proyecto: Merielsa García Abogado
Revisó: Odiar Mejia M. Profesional Universitario
VºB. Dra: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)